REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

A.I. 1029

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	**17001 33 39 005 2023 00381 00**
CLASE:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS**
EJECUTADO:	**ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**
ESTADO ELECTRÓNICO:	**No. 188 de 15 de diciembre de 2023**

El Despacho decide sobre la competencia de esta jurisdicción para conocer del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada dentro del proceso verbal el día 1º de noviembre de los corrientes, la parte demandante pretende lo siguiente: a. Que se declare que Servicios Especiales de Salud Hospital Universitario de Caldas SES – HUC brindó servicios de salud a los afiliados de Asmet Salud E.P.S.; b. Que se declare que Asmet Salud E.P.S. S.A.S. incumplió la obligación legal de reconocer y pagar a la entidad demandante los servicios de salud hospitalarios brindados a los afiliados de Asmet Salud E.P.S.; c. Que se condene a la sociedad Asmet Salud E.P.S. S.A.S., al pago de facturas por concepto de servicios de salud prestados a sus afiliados (Cotizantes y beneficiarios); d. Que se condene al reconocimiento y pago de intereses moratorios desde la fecha en que debieron cancelar los servicios y hasta la efectividad del mismo; e. De manera subsidiaria, que se realice respectiva indexación de capital desde la fecha en que debieron cancelarse los servicios, entre otras. (Documento electrónico: 03Demanda.pdf)

A través de providencia del 7 de noviembre de 2023, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, a quien correspondió por reparto la demanda, resolvió declarar falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

Como sustento de esa decisión, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, consideró que de acuerdo a competencia establecida en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la demanda impetrada por el S.E.S. Hospital Universitario de Caldas SES HUC, corresponde a los Juzgado Administrativos del Circuito de Manizales por la naturaleza pública de la entidad demandante. (Documento electrónico: 04AutoRechazaDemanda…pdf 01CuadernoPrincipal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho resolver sobre la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer del asunto de la referencia.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de las controversias de las cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece:

> *"**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(…)*
>
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
>
> *(…)"* (Subraya el Despacho)

Desde la citada norma, encuentra el Despacho que el conocimiento de los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el escrito principal se expuso que Servicios Especiales de Salud Hospital Universitario de Caldas SES HUC, conforme a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, se encuentra en la obligación de prestar servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de las entidades promotoras de salud, así como Asmet Salud E.P.S., en virtud del mismo marco normativo, se encuentra en la obligación de organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del plan obligatorio de salud a sus afiliados.

La entidad ejecutante resaltó que Asmet Salud E.P.S. S.A.S., se encuentra en la obligación constitucional y legal de garantizar el pago de servicios de salud que se presten a sus afiliados en atención de urgencia y los que se requieran como consecuencia de la atención inicial hasta que el paciente sea dado de alta o se ordene remisión, por lo que para materializar el pago de dichos servicios, la entidad demandante tiene el deber de elaborar y presentar ante la entidad responsable, la factura de venta de servicios de salud generada por cada evento en salud junto con los soportes relacionados en Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de Salud.

En el mismo sentido, se explicó que la entidad demandante radicó factura de venta de servicios de salud, sin que Asmet Salud E.P.S. S.A.S., presentara causales de glosa o devolución de las contempladas en el Manual Único de Glosas o Devoluciones o bien, realizara pago dentro de los términos establecidos en la Ley 1122 de 2007 y demás normas concordantes.

Explicó que, vencidos los términos, ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., efectuó abonos extemporáneos por la suma de $18.449.594, por lo que la entidad promotora de salud se encuentra en mora de pago sobre saldo insoluto de facturación, precisando

que las facturas de venta de servicios de salud presentadas para el pago, reúnen los requisitos formales exigidos por el artículo 8 del Decreto 046 de 2000 y demás normas concordantes.

En este sentido, resulta oportuno mencionar un reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Constitucional[1], con ponencia del H. Magistrado José Fernando Reyes Cuartas que, en un caso de características fácticas similares al presente, sostuvo lo siguiente:

> *" (…)*
> ***Presupuestos para la configuración de un conflicto de jurisdicciones***
>
> *7. Esta Corporación ha señalado que se requieren tres presupuestos para que se configure un conflicto de jurisdicciones[10]: (i) presupuesto subjetivo, el cual exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones[11]; (ii) presupuesto objetivo, según el cual debe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional[12]; y (iii) presupuesto normativo, a partir del cual es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, a través de un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran competentes o no para conocer de la causa[13].*
>
> *8. En el caso de la referencia, se satisfacen los anteriores presupuestos: (i) Presupuesto subjetivo: el conflicto se suscita entre dos autoridades judiciales de distintas jurisdicciones, en esta oportunidad, de la jurisdicción ordinaria, representada por el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cabeza del Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Tunja, Boyacá.*
>
> *(ii) Presupuesto objetivo: la controversia se enmarca en el proceso ejecutivo iniciado por Medifaca contra el Departamento de Boyacá – Secretaría de Salud, para que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes al saldo contenido en facturas de venta de servicios de salud.*
>
> *(iii) Presupuesto normativo: conforme lo reseñado en los antecedentes (supra 3 y 3), ambas autoridades judiciales enunciaron razonablemente fundamentos de índole constitucional o legal, en los que soportan sus posiciones. En efecto, de un lado, el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, rechazó su competencia con fundamento en que se trata de proceso ejecutivo en contra de una entidad pública, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según los artículos 15 de la Ley 1564 de 2012, 104 de la Ley 1437 de 2011 y 75 de la Ley 80 de 1993. De otro lado, el Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Tunja, explicó que la*

1 Corte Constitucional, Sala Plena, AUTO 177 de 2023. Referencia: Expediente CJU-2195. Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá y el Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Tunja, Boyacá. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

controversia no se enmarca en el artículo 104.6 del CPACA, por lo que no es de competencia de dicha jurisdicción.

La competencia para conocer de los asuntos en los que se reclama el pago de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud

9. Esta Corporación, en el Auto 403 de 2021, estableció que "cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal". Lo anterior, dado que el artículo 104.6 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ejecutivos originados en contratos celebrados por entidades públicas.

10. Por otra parte, en el Auto 788 de 2021[14] la Sala Plena señaló que "los ejecutivos cambiarios derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, dicha premisa solo se aplica cuando la obligación se origina de una relación contractual estatal. De allí que, en los casos donde no se advierta alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el 12 de la Ley 270 de 1996".

11. En conclusión, las demandas ejecutivas cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas por la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la competente para conocer del asunto. Lo anterior, se proyectará a los casos donde no se evidencie que tales facturas fueron emitidas bajo la existencia de una relación contractual con una entidad estatal.

(…)

13. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión, la Corte resolverá el conflicto en el sentido de declarar que corresponde al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá, conocer del proceso ejecutivo promovido por Medifaca, en la medida que se pretende el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a esta autoridad para lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados.

***Regla de decisión.** De conformidad con clausula general de competencia establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 le corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se deriven de la existencia de una relación contractual entre las partes. (…)"*

A su turno, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional en auto de 324 de 15 de

marzo de 2023, con ponencia de la H. Magistrada Paola Andrea Meses Mosquera, precisó lo siguiente[2]:

"(…)

18. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente en el presente asunto. Como se indicó en los antecedentes, la Subred Centro Oriente interpuso demanda en contra de Nueva EPS para que, entre otras pretensiones, se pague el valor de dos facturas por valor total de $550.314. Dichas facturas corresponden a la atención inicial de urgencias brindada a dos afiliados de la mencionada aseguradora. Así, se tiene que las facturas objeto de la demanda se derivan de la relación legal entre el prestador de servicios, a saber, la E.S.E Subred Centro Oriente y la Nueva EPS, la cual no proviene de un origen contractual, sino que atiende a la obligación contenida en el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007. En dicha norma se garantiza la atención inicial de urgencias a los ciudadanos en cualquier IPS del país. Además, la demanda realiza una descripción fáctica que permite relacionar lo discutido judicialmente con este tipo de prestación de servicios de urgencia. Particularmente, establece que las facturas corresponden a la "Atención Inicial de Urgencias por parte de la [Subred Centro Oriente] a los afiliados de la nueva EPS" y que dicha atención "no (…) requiere autorización por parte de la aseguradora, [sino que ocurre] inmediatamente, [y es reportada] por medio electrónico"[27].

19. En la demanda, la E.S.E Subred Centro Oriente tiene como pretensión principal el pago de las facturas y, además, alude al cobro de intereses moratorios y enriquecimiento sin justa causa, porque considera que la Nueva EPS incurrió en una mala práctica en los procesos de pre-auditorías. No obstante, es claro que la situación fáctica que sustenta la demanda es el reclamo de una obligación contenida en unas facturas por cobros surgidos en razón de un servicio de salud de urgencias. Por lo tanto, la demanda se enmarca en la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en virtud de la cláusula general de competencia reglamentada en el artículo 2, numeral 4, y 5 del Código Procesal del Trabajo. En atención a dichas competencias, le corresponde al juez ordinario laboral analizar en su integridad las diferentes pretensiones y supuestos fácticos planteados por el accionante, así como ejercer las facultades probatorias que estime pertinente para analizar esta demanda relacionada con obligaciones derivadas del Sistema de Seguridad Social Integral.

20. De igual manera, esta Sala evidencia que, si bien la demanda estuvo dirigida a la Superintendencia de Salud, prima facie, esta entidad no tendría competencia para el asunto particular. Esto, en atención a que las facturas expedidas por la E.S.E nunca fueron recibidas por la EPS, por lo que no se evidencia que haya ocurrido una devolución, rechazo o glosas, en los estrictos términos del Anexo Técnico núm. 6 "Manual Único de Glosas,

[2] Corte Constitucional, Sala Plena AUTO 324 DE 2023. Referencia: expediente CJU-2062. Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

> *Devoluciones y Respuestas"[28].* *Esto es, la EPS nunca expresó una inconformidad parcial o total sobre el valor de la factura de los servicios de salud[29] ni adelantó ningún otro trámite. Por lo anterior, la situación fáctica del presente caso no se corresponde con ninguno de los estrictos supuestos de competencia de la Superintendencia de Salud establecidos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.*
>
> *21. Así, la Sala concluye que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer de la demanda interpuesta por la E.S.E Subred Centro Oriente contra la Nueva EPS para el reconocimiento y pago de las facturas número 4-000J0000095276 del 25 de marzo de 2016 y 4-000J0000098543 de diciembre 4 de 2016, por concepto de la prestación de servicios públicos de urgencias. Por lo tanto, si bien el presente conflicto se configuró entre la Superintendencia Nacional de Salud y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el asunto se remitirá a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá. Lo anterior, con la intención de preservar los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, tenidos en cuenta por la Corte cuando se advierte que en el caso particular el juez competente es uno distinto a los que propusieron el conflicto[30]. (…)"*

Ante la claridad del pronunciamiento transcrito y, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende el pago de facturas de servicios de salud aceptadas presuntamente por Asmet Salud en virtud de una relación legal, considera el Despacho que la competencia para conocer de la demanda de la referencia, radica en la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral.

De esta forma, se provocará el conflicto negativo de jurisdicción y enviará el expediente a la Corte Constitucional para que allí sea dirimida, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de jurisdicción para tramitar el proceso ejecutivo instaurado por Servicios Especiales de Salud Hospital Universitario de Caldas SES HUC en contra de Asmet Salud E.P.S. S.A.S.

2. Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para que allí se dirima el conflicto negativo de jurisdicción propuesto.

3. Háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*"

4. De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: "Deberes *de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales*

realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ